



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

JEANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: Bu - 1 - 1956

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Administración: Excmo. Diputación Provincial

Ejemplar: 5 pesetas — De años anteriores: 10 pesetas

SUSCRIPCIÓN ANUAL
Particulares 600 ptas.
Centros oficiales . . 800 ptas.

INSERCIÓNES
No gratuitas: 3 ptas. palabra
Pagos por adelantado

Año 1976

Jueves 26 de febrero

Número 46

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO 264/1976, de 20 de febrero, por el que se convocan elecciones para cubrir las Alcaldías vacantes de acuerdo con el nuevo Estatuto de Régimen Local.

Convocadas por Decreto tres mil doscientos treinta/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, modificado por Decreto tres mil cuatrocientos once, de veintiséis del mismo mes y año, elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y de Alcaldes, de conformidad con el nuevo Estatuto de Régimen Local, y verificadas las votaciones en los días señalados, es necesario proveer las Alcaldías que se encuentren vacantes, tanto por no haberse cubierto en la elección convocada, como por haber vacado, por cualquier motivo, ya que, en este último caso, también deben proveerse por el sistema de elección, de conformidad con el párrafo cuarto de la disposición transitoria primera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para cubrir todas las Alcaldías vacantes en el Reino, tanto las que no fueron provistas en virtud de la convocatoria efectuada por los Decreto tres mil doscientos treinta y tres mil cuatrocientas once/mil novecientos se-

tenta y cinco, de cinco y veintiséis de diciembre, como las que, sin estar incluidas en tal convocatoria, se encuentren vacantes por cualquier motivo.

Dos. Los Gobernadores civiles insertarán en el B. O. de la provincia respectiva, en el plazo de cinco días, a partir del siguiente a la publicación de este mismo Decreto, la relación nominal de las Alcaldías a proveer por resultar comprendidas en el anterior apartado uno.

Artículo segundo.—Uno. Serán proclamados candidatos al cargo de Alcalde a que se refiere la presente convocatoria quienes, reuniendo las condiciones exigidas, sean vecinos del Municipio y lo soliciten por escrito de la correspondiente Junta Municipal del Censo Electoral, en el tiempo que medie desde la publicación de la presente convocatoria hasta el undécimo día anterior al señalado para la elección, inclusive.

Dos. Los candidatos habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Ser o haber sido Alcalde o Concejal del respectivo Ayuntamiento.
- b) Ser propuesto por vecinos incluidos en el censo electoral del respectivo Municipio, en número no inferior a mil o al uno por ciento del total de electores.
- c) Ser propuesto por cuatro Consejeros del respectivo Consejo Local del Movimiento.
- d) Ser propuesto por una Asociación Política, conforme a lo que dispone el Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Tres. Las Juntas Municipales del Censo celebrarán sesión públi-

ca el décimo día anterior al señalado para la elección, a fin de proclamar a los candidatos que reúnan las condiciones exigidas. Estos y los proponentes, en su caso, podrán subsanar en el acto los defectos formales de que adolezca la documentación presentada y que impidan las proclamación.

Cuatro. La proclamación de un solo candidato al cargo de Alcalde equivaldrá a su elección y no tendrá lugar la celebración de ésta.

Artículo tercero.—Uno. Estarán incapacitados para ser Alcaldes y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos:

- a) Quiénes, por sentencia firme, hubieran sido sancionados a privación o restricción de libertad, inhabilitación o suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio o ejercicio de profesión u oficio e interdicción civil, mientras no hayan sido rehabilitados.
- b) Los separados del cargo de Alcalde o Concejal por actos graves contrarios al orden público, falta de probidad o negligencia notoria en el cumplimiento de sus deberes durante el mandato anterior a la presente elección.
- c) Los sujetos a tutela y quienes hayan perdido la patria potestad por decisión de autoridad competente.

Dos. Asimismo serán incompatibles para ejercer el cargo de Alcalde:

- a) Los deudores a fondos públicos municipales contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.
- b) Los que estuvieren directamente interesados en contratos de obras, servicios y suministros con cargo a fondos del Municipio o de

Entidades o establecimientos dependientes del mismo.

c) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en contiendas judiciales o administrativas contra el Municipio.

d) Los funcionarios y empleados en activo del respectivo Ayuntamiento y de las Entidades y establecimientos dependientes del mismo.

e) Quienes, por designación del Gobierno, desempeñe cargos con nombramiento por Decreto en la Administración del Estado o sus Organismos autónomos.

Artículo cuarto.—Verificada la proclamación de los candidatos, las Asociaciones políticas podrán intervenir en el proceso electoral apoyando a aquéllos, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitres de agosto.

Artículo quinto.—Uno. El Alcalde será elegido por los Concejales que formen parte del respectivo Ayuntamiento. A este efecto, los Alcaldes sólo tendrán la condición de electores cuando reunieren, simultáneamente, el carácter de Concejales en la misma Corporación. Los Concejales no perderán la condición de electores aun cuando hayan sido proclamados candidatos.

Dos. El día señalado para la elección, a las diez horas, los Concejales electores, previa convocatoria hecha por quien haga las veces de Alcalde, con dos días de antelación, al menos, y de la que se dará cuenta inmediatamente a la Junta Municipal del Censo, se reunirán en la Casa Consistorial para celebrar la elección, que será presidida por la mencionada Junta.

Artículo sexto.—Uno. La elección se verificará mediante votación secreta efectuada por los Concejales, siendo proclamado elegido el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación. Dicho número, en lo que se refiere a los Municipios, estará determinado por la correspondiente población de derecho, según el censo de mil novecientos setenta, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Dos. Si en la primera votación

no se obtuviera dicha mayoría, se repetirá la misma entre los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, bastando entonces para ser elegido la mayoría simple.

Tres. En caso de empate a votos, será proclamado elegido el candidato de más edad.

Cuatro.—Si todos los votos emitidos resultaren nulos o en blanco, no se proclamará electo a ninguno de los candidatos.

Artículo séptimo.—Uno. El acta de la sesión electoral comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación del elegido e incidencias surgidas, será levantada por el Secretario de la Junta Municipal del Censo y con el carácter de tal, y de ella se entregará inmediatamente copia literal certificada al Ayuntamiento a que se refiera, y se remitirán, dentro de los dos días siguientes a la votación, otras copias iguales al Gobernador Civil de la provincia y, por conducto de éste, a la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación. La misma tramitación se dará al acta de la sesión que haya celebrado la Junta Municipal del Censo para la proclamación de candidatos, en el caso de candidato único.

Dos. Efectuada la elección, se librárá y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que tubiere obtenido y del de miembros que integren la Corporación respectiva.

Artículo octavo.—Uno. Las votaciones para la elección de los Alcaldes, tendrán lugar el día veintinueve de marzo próximo.

Dos. La toma de posesión de los elegidos se verificará el día veintiocho del mismo mes de marzo.

Artículo noveno.—Uno. El mandato de los Alcaldes elegidos en virtud de la presente convocatoria terminará al producirse la primera renovación parcial de las respectivas Corporaciones.

Dos. No obstante, cesarán en el cargo antes de dicho plazo en los siguientes casos:

a) Cuando después de la toma de posesión se produzcan circunstancias que lleven consigo la pérdida de los requisitos para el

desempeño del cargo o se incurra en algún supuesto de incompatibilidad o incapacidad.

b) Cuando, sin causa justificada, se incumpla el deber de asistencia a tres sesiones consecutivas, o a seis que se lo sean, del Pleno del Ayuntamiento, en el plazo de doce meses.

c) Cuando por actos graves contrarios al orden público, falta de propiedad o negligencias notoria en el cumplimiento de sus deberes, lo acuerde el Ministro de la Gobernación, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado e informe de la Corporación.

d) Cuando por razones de salud, por cumplir sesenta y cinco años o por cualquier otra causa justificada, se renuncie al desempeño del cargo y la Corporación lo acepte.

Tres. Los Gobernadores Civiles podrán asimismo, suspender a un Alcalde elegido conforme a esta convocatoria en el caso de actuaciones sumariales por delito o falta dolosa mientras dure el procedimiento, así como en el supuesto de intrucción del expediente a que se refiere el apartado c) del número anterior, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas al Ministerio de la Gobernación, que confirmará o revocará la medida. La suspensión indicada habrá de ser por plazo no superior a sesenta días.

Cuatro. Los acuerdos de los Gobernadores civiles a que se refiere este artículo serán recurribles en alza ante el Ministerio de la Gobernación. Contra las decisiones de éste podrá interponerse, en todo caso, recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley de esta jurisdicción.

Cinco. Los Alcaldes destituidos de conformidad con lo anteriormente dispuesto no podrán presentarse a la reelección durante un plazo no inferior a seis años.

Artículo décimo.—Uno. En lo no previsto en el presente Decreto serán de aplicación las normas de la vigente Ley de Régimen Local y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, así como sus disposiciones modificativas y supletorias.

Dos. Los plazos señalados en

este Decreto se contarán siempre por días naturales.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que fueren precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona, a veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Fraga Iribarne.

GOBIERNO CIVIL

Elecciones para proveer los cargos de Alcaldes, de acuerdo con el nuevo Estatuto de Régimen Local

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º del Decreto 264/1976, de 20 de febrero, por el que se convocan elecciones para cubrir las Alcaldías vacantes, se publica a continuación en este «Boletín Oficial» de la provincia la relación nominal a proveer, por resultar comprendidas en el número 1 del antecitado artículo 1.º.

Aguilar de Bureba.
La Aguilera.
Los Altos.
Arcos de la Llana.
Arija.
Arraya de Oca.
Berlangas de Roa.
Cardeñadizo.
Cardeñajimeno.
Cascajares de la Sierra.
Castil de Carrias.
Castildelgado.
Castrillo de la Reina.
Cayuela.
Cilleruelo de Abajo.
Cilleruelo de Arriba.
Cogollos.
La Cueva de Roa.
Espinosa de Cervera.
Fontioso.
Grisaleña.
Guadilla de Villamar.
Guzmán.
Hinestrosa.
Hontoria de Valdearados.
Ibeas de Juarros.
Jaramillo de la Fuente.
Llano de Bureba.
Mamolar.
Manciles.
Moncalvillo de la Sierra.
Montorio.
Nella.

Oquillas.
Palazuelos de la Sierra.
Pardilla.
Pedrosa del Páramo.
Pedrosa del Príncipe.
Pedrosa de Río Urbel.
Peñalba de Castro.
Peñarandá de Duero.
Pineda Trasmonte.
Quemada.
Quintanalara.
Quintanapalla.
Quintanavides.
Quintanilla de la Mata.
Quintanilla Pedro Abarca.
Revilla del Campo.
Revilla Vallejera.
La Revilla y Ahedo.
Riocabado de la Sierra.
Rubena.
Santa Cruz del Valle Urbión.
Santa Gadea del Cid.
Santa Olalla de Bureba.
Santibáñez de Esgueva.
Santibáñez del Val.
Sotillo de la Ribera.

Tejada.
Urbel del Castillo.
Vallarta de Bureba.
Valle de Mena.
Villaespasa.
Villaescusa la Sombria.
Villagonzalo Pedernales.
Villalmanzo.
Villanueva Río Ubierna.
Villaveta.
Vileña.
Vilviestre del Pinar.
Zael.
Zuñeda.
Burgos, 25 de febrero de 1976. —
El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION
DE LA NATURALEZA

Servicio Provincial de Burgos

Aprobada por la Superioridad la práctica del amojonamiento del monte «La Molina, La Isa y el Otero», número 78-A, del Catálogo de los de U. P. de la provincia de Burgos, de la pertenencia de Cillaperlata, cuyo deslinde fue aprobado por O. M. de 8 de agosto de 1974.

Se anuncia por el presente, que la operación de amojonamiento comenzará el día 29 de marzo de 1976, a las once de la mañana, en el lugar donde se situó el piquete

número 1 del deslinde y en el mojón denominado «Collado», común a los términos de Cillaperlata y Frías.

Dicha operación será efectuada por el Ingeniero de Montes D. Angel Ródenas Juárez, designado para ello por esta Jefatura.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo, para que asistan al mencionado acto, en el que solamente podrán formularse las reclamaciones que versen sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde, a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 17 de febrero de 1976.—
El Jefe del Servicio Provincial,
Antonio Arjona.

Acordada por la Superioridad la práctica del deslinde total del monte denominado «La Dehesa», núm. 220 del Catálogo de Utilidad Pública, de la provincia de Burgos, propiedad del Ayuntamiento de La Gallega y situado en su término municipal, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha del 1 de junio de 1976 a las 9 horas de su mañana para el comienzo de las operaciones de apeo, que serán efectuadas por el Ingeniero de Montes D. Federico Muñoz Alaminos, comenzando en el punto común a los términos de La Gallega, Cabezón de la Sierra y Pinilla de los Barruecos.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto.

Los que no asistan personalmente o por medio de representante legal o voluntario a la práctica del apeo no podrán formular reclamación contra el mismo.

Durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales desde la publicación del anuncio, los que se conceptúen con derecho a la propiedad del monte o de parte del mismo, y los colindantes que deseen acreditar el que pueda corresponderles, deberán presentar los documentos pertinentes en las Oficinas de este Servicio, Plaza de

Alonso Martínez, núm. 7, 1.º, Burgos, apercibiéndoles de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún otro, y a quienes no los hubieran presentado que no podrán formular reclamación sobre propiedad en el Expediente de Deslinde.

Al objeto de facilitar la devolución de los documentos originales, se recomienda la presentación de dos copias simples de los mismos, con el fin de poder devolver aquéllos una vez hayan surtido los efectos debidos en el Expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 13 de febrero de 1976.—El Jefe del Servicio Provincial, Antonio Arjona.

Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el pliego de condiciones que ha de regir para la enajenación de 2.839 metros cuadrados de terreno divididos en 26 parcelas, para edificación de viviendas, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días hábiles en la Secretaría Municipal, pudiéndose presentar reclamaciones dentro del plazo expresado, conforme con el contenido del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Regumiel de la Sierra, a 17 de febrero de 1976.—El Alcalde, Benigno Santos.

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Subasta de madera

Por acuerdo de la Corporación municipal y con sujeción al pliego de condiciones que se somete a información pública por espacio de ocho días, se anuncia la siguiente subasta pública para la venta de madera en rollo, apilada en el Campo de la Virgen y procedente de la tala en el terreno destinado al Instituto de Bachillerato.

El tipo de licitación será de pesetas 60.000, no admitiéndose ofertas inferiores.

La garantía provisional será de 2.400 pesetas y la definitiva el 6 por 100 del precio de adjudicación.

Presentación de proposiciones

hasta veinticuatro horas antes de la apertura de pliegos, que tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, que tendrá lugar a las trece horas del día siguiente hábil de transcurridos veinte días hábiles a contar del siguiente hábil al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

De resultar desierta, se efectuará una segunda subasta al día siguiente de transcurridos diez días hábiles a contar del siguiente hábil al de la celebración de la primera.

Modelo de proposición

Don, de años, vecino de, calle, núm., provisto del Documento Nacional de Identidad núm., y carnet de empresa núm., por sí o en representación de, enterado del anuncio del Ayuntamiento de Medina de Pomar, inserto en el B. O. de la provincia núm., de fecha, relativo a la enajenación de madera de chopo en rollo, apilada en el Campo de la Virgen, ofrece la cantidad de pesetas (en cifra y en letra) y acepta todas y cada una de las condiciones del pliego.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Medina de Pomar, 20 de febrero de 1976.—El Alcalde, (ilegible).

792.—885,00

Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

Cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta la enajenación de 2.839 metros cuadrados de terreno, divididos en 26 parcelas de propios sitas en Campablo, de la propiedad municipal, para edificación de viviendas.

El pliego de condiciones y demás antecedentes estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal durante los días y horas de oficina que sean hábiles.

La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana, a fin de evitar queden parcelas vacantes en las manzanas en que se han de construir las viviendas, empezando por la número uno, y así hasta la terminación.

Los que pretendan tomar parte en la subasta, consignarán previa-

mente en la mesa, el importe del tres por ciento de la tasación de cada parcela a la que pretendan optar, y el adjudicatario prestará fianza definitiva del 6 por 100 del precio de la que se le adjudique.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, a los veintiún días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los licitadores presentarán declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad de las determinadas en esta materia por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Regumiel de la Sierra, 17 de febrero de 1976.—El Alcalde Benigno Santos. 731.—696,00

Anuncios Particulares

Comunidad de Regantes de la Vega de Milagros y Torregaliado

Don José Melero Plaza, Presidente de la expresada Comunidad,

Hace saber: A todos los regantes encuadrados en la expresada Comunidad que por acuerdo de la Junta en sesión ordinaria celebrada el día 14 de febrero, tomó acuerdo de convocar a Junta General Ordinaria para el día 7 de marzo, a las 11 horas, en primera convocatoria y 11,30, en segunda, acto que tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento de Milagros y bajo el siguiente Orden del día.

1.º Lectura del acta de la sesión anterior y su aprobación si procede.

2.º Lectura de la situación económica correspondiente al pasado ejercicio 1975.

3.º Renovación de cargos representativos de la Comunidad.

4.º Establecimiento del presupuesto de ingresos y gastos para 1976.

5.º Ruegos y preguntas de los asambleístas.

Dada la importancia de los asuntos a tratar se ruega la asistencia a la misma con la máxima puntualidad.

Milagros, 16 de febrero de 1976. El Presidente, José Melero.